



GOBIERNO DE CHILE
SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

140040909

**DENIEGA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE
INDICA**

R. A. EXENTA Nº 1502

SANTIAGO, 25 AGO. 2009

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 88, del Ministerio de Hacienda, de 1953; en el Decreto Supremo N° 747, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1953; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 18 de Agosto de 2009, se ha recibido en esta Secretaría de Estado una solicitud efectuada por don Cristián Alfredo González Rubilar N° AH001W-0000050, mediante la cual requiere que se le notifique por correo electrónico, la siguiente información: “Requiero copia de la Demanda de anulación de la sentencia arbitral de fecha 8 de mayo de 2008, causa CIADI ARB/98/2, presentada el 5 de septiembre de 2008 por parte de la República de Chile y registrada en CIADI el 6 de julio de 2009”.
- 2.- Que, lo requerido corresponde a una solicitud de anulación de un laudo dictado por un tribunal arbitral constituido bajo el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio de Washington de 18 de marzo de 1965, sobre arreglo de diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, suscrito por Chile y publicado en el Diario Oficial el 14 de enero de 1992.
- 3.- Que, la Ley N° 20.285 dispone en el artículo 5°, inciso primero, que “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.”

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

25 AGO. 2009

TERMINO DE TRAMITACION

4.- Que la ley N° 20.285 dispone en su artículo 21 que “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”.

5.- Que el aludido artículo 21 de la ley N° 20.285 dispone, además, en su N° 4 que “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país”.

6.- Que, la publicidad, comunicación o conocimiento de la información solicitada afecta y entorpece el debido cumplimiento de las funciones de defensa de los intereses del Estado Chile, encomendadas a este Ministerio, toda vez que se refiere a antecedentes esenciales y necesarios para las defensas jurídicas de la República de Chile ante el CIADI, órgano jurisdiccional de carácter internacional.

7.- Que, igualmente, la publicidad, comunicación o conocimiento de la información solicitada afecta no sólo el interés nacional sino que, además, los intereses económicos o comerciales del país, toda vez que la publicidad, comunicación o conocimiento de aquella información perjudicaría la eficiente y eficaz defensa de los intereses del Estado de Chile ante el tribunal arbitral que se constituya para tal efecto.

8.- Que, la naturaleza secreta o reservada de la información impide que se acceda a lo solicitado.

9.- No obstante lo anterior, cabe informar que la solicitud de anulación ha sido registrada por el Secretario General del CIADI, con fecha 6 de julio de 2009 y que, a la fecha, no se ha constituido el Comité de Anulación respectivo, según aparece en la página web de ese Centro (<http://icsid.worldbank.org/ICSID/Index.jsp>).

10.- Que el requirente expresó su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica.

RESUELVO:

ARTÍCULO ÚNICO: Deniégate el acceso a la información requerida por don Cristián Alfredo González Rubilar N° AH001W-0000050, de fecha 18 de Agosto de 2009, en virtud del artículo 21 N° 1, letra a) y artículo 21 N° 4 de la Ley N° 20.285 y notifíquese el presente acto administrativo al correo electrónico señalado en su solicitud.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.



Distribución:

- 1.- Interesado (al correo electrónico indicado)
- 2.- Gabinete Subsecretario Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 3.- División Jurídica
- 4.- PD/AF
- 5.- Oficina de Partes